

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 13 de Diciembre de 1945

Núm. 278

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se recibe hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Jueces municipales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales o 30 pesetas en pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales o 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

MINISTERIO DE TRABAJO

Normas de Trabajo para la Industria de Panadería de la provincia de León

— I —

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Las presentes normas de trabajo se aplicarán en todo el territorio de la Provincia de León en la Industria de Panadería, y regularán las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas a tal actividad y sus productores.

Art. 2.º A los solos efectos de fijación de los salarios el territorio de la provincia quedará dividido en las siguientes zonas:

Zona primera: León (capital) y las localidades de Ponferrada, La Bañeza y Astorga.

Zona segunda: El resto de la provincia.

— II —

VIGENCIA

Art. 3.º Las presentes ordenanzas, comenzarán a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y no tendrán plazo prefijado de validez.

— III —

CLASIFICACION DE PERSONAL

Art.º 4.º El personal afectado por estas normas se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

Maestro encargado.

Hornero o cocedor.

Amasador.

Oficial de Mesa.

Semi-oficial.

Peón.

Pinche.

Aprendiz adelantado.

Aprendiz.

Repartidor.

— IV —

DEFINICION DE CATEGORIAS

Art. 5.º *Maestro encargado.*—Es el jefe del personal de la Empresa y dirige la elaboración del pan, siendo responsable del trabajo a él encomendado. Ejercerá en ausencia del empresario su autoridad.

Hornero o cocedor.—Es el operario que con los conocimientos y aptitud suficiente se ocupa de la fermentación y cocción del pan, siendo responsable de ambas labores, pero no de la calidad de aquél. Preparará los hornos para una buena cocción y ayudará en los trabajos de mesa en los momentos que el cuidado del horno se lo permita. En aquellas empresas en que no exista Maestro encargado, el Hornero cocedor, será el responsable de la preparación hasta finalizar la elaboración del pan.

Amasador.—Es el productor encargado de preparar y hacer las masas y levaduras. Cuando su presencia no sea necesaria al frente de la amasadora ayudará en el trabajo de mesa de la misma forma que los horneros.

Oficial de Mesa.—Es el operario encargado de tornejar y dar forma al pan, teniendo igualmente la obligación de bregar, pesar, entablar, ayudar a los amasadores y cocedores cuando éstos lo estimen oportuno y en caso de tiempo disponible, realizar la limpieza de la maquinaria.

Semi-oficial.—Es el operario que sin la perfección del Oficial de Mesa; ejecuta los trabajos encomendados a éste, debiendo abandonar la mesa antes que los oficiales para ayudar a los Amasadores y Horneros.

Peón.—Es el operario mayor de diez y ocho años, que sin estar sujeto a contrato de aprendizaje ni tener capacidad profesional determinada realiza labores dentro de la Empresa, para los cuales solo se requiere el simple esfuerzo físico.

Pinche.—Es el operario mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, que sin estar sujeto a contrato de aprendizaje, realiza labores dentro de la Empresa, para los cuales no se requiere más que el simple esfuerzo físico.

Aprendiz adelantado.—Es el trabajador ligado con el Empresario mediante un contrato especial, en virtud del cual, éste, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a completar su enseñanza profesional prácticamente, por sí o por otro, uno de los oficios propios de la industria. Tendrá la consideración de Aprendiz adelantado al comenzar el tercer año de aprendizaje y pasará a la categoría inmediata a los 20 años de edad.

Aprendiz.—Es todo trabajador mayor de 16 años y menor de 20; ligado con el Empresario mediante un contrato especial, en virtud del cual, el Empresario a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, uno de los oficios propios de la industria.

El aprendizaje en la industria panadera se comprenderá como máxi-

mo un periodo de cuatro años entre las edades de los 16 a los 20 será siempre retribuido, con arreglo a la escala de salarios de las presentes Normas, y se regulará en lo restante por lo dispuesto en las leyes especiales vigentes en la actualidad, o que en el futuro se dicten sobre el particular. A la terminación del aprendizaje aquellos que se encuentren suficientemente capacitados y que deseen pasar a la categoría de Oficial, solicitarán de la Empresa la correspondiente prueba de aptitud, ante un tribunal designado al efecto. El aprendiz declarado apto en esta prueba, caso de no existir vacante de Oficial en la Empresa, podrá optar por ocupar una plaza de semi-oficial en la misma, si la hubiere, o contratarse directamente con otra Empresa.

Repartidor.—Es el operario encargado de repartir el pan y de efectuar los cobros que se le ordenen.

Tendrá su entrada al trabajo según las necesidades de la Empresa, previa aprobación de su jornada por la Inspección del Trabajo, y cuidará de las caballerías, así como el acarreo de harinas, leña, carbón, escorias, etc., que se realice para las necesidades de la industria.

La plaza de repartidor podrá ser desempeñada por el propio Empresario o alguno de sus familiares, dadas las circunstancias de cada Empresa, e incluso alterar con las distintas operaciones de elaboración del pan, pero en ambos casos tendrá obligación de realizar las labores que incumben a cada uno de los citados oficios durante la jornada completa de los mismos.

Los productores que desempeñen el puesto de repartidor y lo alternen con otros trabajos de fabricación en la panadería, no podrá, en ningún caso, exceder su jornada de trabajo, de la legal de ocho horas.

— V —

RETRIBUCION DEL TRABAJO

Art. 6.º La retribución podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de cualquier otro sistema que permita interesar al personal en la producción, estimulando su rendimiento y eficacia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º Los salarios mínimos correspondientes a la jornada de trabajo legal, se ajustarán a la siguiente:

ESCALA DE SALARIOS

CATEGORIAS	Zona primera	Zona segunda
Maestro encargado.....	17,00 Ptas.	16,00 Ptas.
Hornero o Cocedor.....	15,00 »	14,00 »
Amasador.....	14,60 »	13,50 »
Oficial de Mesa.....	13,50 »	12,50 »
Semi-Oficial.....	11,00 »	10,00 »
Peón.....	9,50 »	8,50 »
Pinche (16 a 18).....	7,00 »	6,00 »
Aprendiz Adelantado (3.º y 4.º años).	8,50 »	7,50 »
Aprendiz (2.º años).....	7,50 »	6,50 »
Aprendiz (1.º años).....	5,00 »	4,50 »
Repartidor.....	14,00 »	12,00 »

Art. 8.º Cuando el productor realice normalmente trabajos correspondientes a distintas categorías que tengan señalada diferentes retribuciones, percibirá siempre la asignada a la categoría superior.

Art. 9.º *El personal femenino*, que en la actualidad se halle trabajando en la industria panadera, percibirá como mínimo el 80 por 100 del salario que corresponde al personal masculino de igual categoría y zona, debiendo proceder a amortización de dichas plazas, cubriéndose en lo sucesivo las vacantes que se produzcan con el personal masculino.

— VI —

PLANTILLAS

Art. 10. Las Empresas estarán obligadas a sostener las plantillas de Julio de 1936, con los aumentos que se hayan producido en las mismas hasta la publicación de las Presentes Normas y en lo sucesivo se establecerá el criterio proporcional de mantener un obrero por cada 120 kilos de harina elaborados dentro de la jornada legal.

En los equipos de elaboración en que no llegue a siete el número de operarios no podrá haber Semi-Oficial, ni Pinche, sino hay un Oficial y un Cocedor.

Cumplida esta condición el Pinche podrá ser sustituido por un Aprendiz.

En cada equipo de elaboración de siete operarios habrá como máximo un Semi-Oficial y un Pinche.

Por cada diez operarios o fracción de diez, deberá existir, como mínimo un Aprendiz.

Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, podrán modificarse las proporciones establecidas, previa la autorización del Delegado Provincial de Trabajo, quien solicitará informe del Sindicato correspondiente.

Art. 11. *Obreros eventuales.*—Cuando por necesidades de la Industria sea preciso utilizar algún operario panadero con carácter eventual, y por un tiempo inferior a seis días, el salario que le corresponda percibir con arreglo a su categoría será incrementado en un treinta por ciento, en atención a su eventualidad y como compensación a la escasa du-

ración de las labores. Transcurrido dicho plazo percibirá su salario normal sin incremento.

— VII —

JORNADA Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 12. Se observarán rigurosamente cuantas disposiciones legales regulen la jornada de trabajo y muy especialmente el R. D. de 3 de Abril de 1919 y normas aclaratorias sobre jornadas de trabajo en la Industria Panadera.

La Empresa señalará el horario de Trabajo, el cual una vez aprobado por la Inspección, deberá ser colocado en sitio visible para conocimiento del personal.

De acuerdo con los preceptos legales antes citados y R. O. de 10 de Junio de 1919 no podrá darse comienzo a la jornada de trabajo antes de las dos de la mañana.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que excedan de la jornada legal de ocho horas, se abonarán con el recargo establecido en la Ley de Jornada Máxima legal.

— VIII —

DESCANSO DOMINICAL Y FIESTAS

Art. 14. Por tratarse de industria exceptuada del cumplimiento del Descanso Dominical, la Empresa organizará los turnos de descanso semanal en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes y colocará en sitio visible el cuadro de descansos autorizado por la Inspección de Trabajo.

Los domingos y fiestas no recuperables por las que no se disfrute descanso compensatorio completo, serán abonadas con el ciento cuarenta por ciento de recargo sobre el salario.

— IX —

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 15. *Seguridad e Higiene.*—Las Empresas cuidarán con especial atención de cumplir los preceptos del Reglamento de Seguridad e Higiene de 31 de Enero de 1940.

Los productores fijos tendrán derecho a que se les entregue ropa

blanca de trabajo, en la siguiente proporción: Dos pantalones, dos gorros y tres camisas o camisetas al año. Tales prendas serán de propiedad de la Empresa y los trabajadores responderán de su uso ante ella.

Art. 16. *Gratificación de Navidad.*—A fin de que los trabajadores de esta Industria puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, las Empresas afectadas por las presentes Normas de trabajo abonarán a su personal el día de trabajo inmediatamente a dicha fiesta, una gratificación consistente en quince días de jornal, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la misma, a cada uno de sus trabajadores.

Art. 17. *Plus de cargas familiares.*—En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción de grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus consistente en el 10 por 100 de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior que habrá de regirse por las normas contenidas en la Orden de 19 de Junio de 1945.

— X —

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por ser mínimas las condiciones establecidas en estas Normas habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas éstas en conjunto, sin computarse los aumentos correspondientes al plus de cargas familiares, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo referente a la remuneración como en lo relativo a otras materias.

2.ª Quedan derogadas las Bases de Trabajo del Jurado Mixto de Artes blancas aprobadas en 28 de Abril de 1934 y rectificadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 28 de Enero de 1935 y demás tarifas de salarios publicadas con anterioridad a estas normas de Trabajo.

Madrid, 15 de Noviembre de 1945.
—El Director general de Trabajo,
Agustín Miranda Junco.

3825

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Las Circulares de la Dirección General de Administración Local fechas 10 de Febrero y 23 de Mayo de 1945, sobre ordenación de Archivos Locales, han tejido la virtud de provocar un interés creciente en las

Corporaciones provinciales y municipales, que vienen remitiendo al Instituto de Estudios de Administración Local los antecedentes solicitados en tales Circulares, realizando una labor efectiva de ordenación de aquellos Archivos que ha de traducirse en beneficios indudables, para la labor administrativa e investigadora.

No obstante, algunas Corporaciones han facilitado documentos de sus Archivos para fabricar pasta de papel, con infracción de las disposiciones vigentes, y especialmente, de la orden de 16 de Abril de 1942 y Circular de la Dirección General de Administración Local de 1.º de Diciembre de 1944.

Con el fin de evitar la repetición de estos hechos de destrucción de documentos, sin la previa discriminación indispensable, dicho Alto Centro, reiterando el contenido de las Circulares mencionadas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La excepcional eliminación de papeles de cualquier naturaleza que existan en los Archivos oficinas de Corporaciones locales, deberá realizarse siempre mediante expediente, en el que consten: orden razonada de la autoridad que lo disponga; relación, autorizada por el Secretario de la Corporación, de los documentos cuya conservación no se considera necesaria por carecer de valor administrativo e histórico; informe técnico de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, conforme a la Orden de 16 de Abril de 1942, que acredite no va a ocasionarse daño alguno para los documentos cuya conservación proceda y, acuerdo de la Corporación disponiendo la entrega del papel,

De las enajenaciones o destrucciones que se hayan realizado a partir de la fecha de la primera de las Circulares citadas, deberá hacerse, con el detalle posible, una relación que los Alcaldes remitirán a la Dirección General de Administración Local, por mediación de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Corporaciones locales.

León, 11 de Diciembre de 1945.

3940

El Gobernador civil.

Carlos Arias Navarro

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y contribución Territorial

CIRCULAR

Cumplido con exceso el plazo señalado para la presentación en esta Oficina de los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria y de Urbana para el año de 1946, se concede un nuevo e improrrogable plazo que termina el día 20 de los corrientes; bien entendido que, pasado el mismo, se procederá por esta Administración a formular propuesta de responsabilidad que empezará por hacerse efectivas las multas que señala la Circular dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios y seguidamente a hacer responsables a los señores que componen los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los respectivos Ayuntamientos, marcomunalmente, del ingreso del importe del primer trimestre y sucesivos, que no puedan realizarse por los procedimientos normales de recaudación, debido a tal morosidad.

León, 11 de Diciembre de 1945.—
El Administrador de Propiedades,
Julio F. Crespo.

3936

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de bacheo y riego con betún asfáltico de los kilómetros 4 al 16 del C. N. de León a Astorga, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista don Manuel Malmierca San Antonio, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y de más que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que es de San Andrés del Rabanedo y Valverde de la Virgen, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 10 de Diciembre de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

3920

Anuncio de las operaciones parciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
22 al 29 Diciembre	2.ª Uma. a Fernando	Huella	10.064	Caboalles	Villablino	M. S. de Ponferrada	Ponferrada	Manuel P. Argüelles	Fernando n.º 8.407.
23 al 30 id.	Anita	Idem	10.251	Idem	Idem	Pedro G. Palomo	Rodiezmo	—	Id. II y la Rta n.º 5.667.
24 al 31 id.	Luz	Idem	10.252	Idem	Idem	Idem	Idem	—	Nilla n.º 4.110 y 2.ª Sección n.º 4.327.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.

León, 10 de Diciembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

3882

Zona de Reclutamiento y Movilización número 42

CIRCULAR

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia y demás Autoridades encargadas de pasar la revista anual, que durante la primera decena del próximo mes de Enero deberán tener entrada en esta Zona, las relaciones nominales de los individuos que han pasado la revista correspondiente al año de 1945, bien entendido que las que no tengan entrada antes del día 15, se darán por no recibidas, dándose conocimiento a la Autoridad que corresponda del incumplimiento de este servicio tan importantísimo para la Estadística Militar, a cuyo fin se observará por las citadas Autoridades y para su confección las siguientes normas:

- 1.ª Vendrán relacionadas por Armas y dentro de éstas por reemplazos.
- 2.ª En dichas relaciones se hará constar: Nombre y dos apellidos bien legibles y a ser posibles escritas a máquina para evitar errores de apellidos, siempre lamentables. Categoría en el Servicio Militar. Regimiento o Centro donde prestó últimamente sus servicios. Ayuntamiento donde fijó su domicilio al ser licenciado. Residencia actual, expresando el Ayuntamiento. Cuerpo o Dependencia a que está afecto para movilización. Especialidad en la instrucción recibida. Profesión actual y por último si tiene o no hoja de movilización.
- 3.ª Los que pertenezcan a otras Zonas por razón de haber fijado su residencia en otras poblaciones distintas a las de esta provincia y que ahora se hallan residiendo en ésta, vendrán relacionados aparte, figurando los mismos datos que se mencionan anteriormente, y se les invitará por las Autoridades que les pase la revista, a que si en lo sucesivo han de seguir residiendo en la población en que se encuentran ahora, soliciten el cambio de residencia reglamentariamente del Sr. Coronel Jefe de Reclutamiento y Movilización de la provincia de que procedan para evitar con ello ser multados.
- 4.ª Igualmente vendrán en relación aparte los Oficiales Suboficiales y C. A. S. E.
- 5.ª Los individuos que corresponde ser revistados, lo serán desde el reemplazo de 1928 al de 1945, ambos inclusive, que se hallen fuera de filas por cualquier circunstancia, con excepción de los que estén declarados inútiles totales o temporales, Mutilados de Guerra por la Patria, con carácter permanentes o absoluto, así como también los declarados útiles para Servicios Auxiliares o disfruten prórroga de primera o

segunda clase, mientras estén sujetos a revisión, comenzando a pasar la revista, al año siguientes de haberlas terminado.

Con el fin de que este año no se observen las deficiencias de años anteriores, recomienda muy eficazmente esta Zona la mayor actividad posible en bien del servicio, evitando con ello sanciones de orden económico a los revistados y aplicación del Decreto de 27 de Septiembre de 1940 a los Pagadores de las Entidades del Estado, Provincial, Municipio y Empresas particulares.

León, 7 de Diciembre de 1945.—El Coronel, Francisco Flórez.

3887

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden Ministerial de Justicia de 28 de Noviembre pasado (*Boletín Oficial del Estado* de 2 del actual). «Para la recogida del papel inservible de Audiencias y Juzgados», en el que se ordena la entrega, como tal clase de papel de los pleitos civiles incoados antes del año 1910; se avisa a todos interesados en la conservación de cualquiera de los pleitos civiles tramitados en esta Audiencia Territorial con anterioridad al año 1910, para que durante el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones sobre la citada recogida, ante esta Presidencia.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1945.—El Presidente, M. del Busto. — 3869

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes

Don Fermín Arienza García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en funciones por vacante, hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de D. Pedro Losada González, vecino de Palacios del Sil, sobre declaración de ausencia de sus hermanas D.ª Plácida y D.ª Angela Losada González, naturales de dicho pueblo, hijas de Manuel y Manuela, del que se ausentaron para América hace más de veinte años, de las que no se tiene noticias desde hace días.

Y para su publicación con intervalo de quince días, a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de E. Civil, expido el presente en Murias de Paredes a 21 de Noviembre de 1945.—El Juez, Fermín Arienza.—El Secretario Judicial, Manuel Paz Ramos.